



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001 31 05 018 2018 00442 00
DEMANDANTE: SOL BEATRIZ BOTERO CHAVARRIAGA, ALFONSO ALZATE
ARCILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN SA
LITISCONSORTE: GUILLERMO ARTURO GÓMEZ HERRERA

En el proceso ordinario laboral de la referencia, la parte actora desiste de las pretensiones bajo el argumento que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1730 del año 2020, cambió su postura respecto al requisito de convivencia que debe acreditar un beneficiario para obtener la pensión sobreviviente por el fallecimiento de un afiliado cotizante, en ese sentido, al haberse aceptado desde el escrito de la demanda que el causante convivió en unión marital de hecho con el litisconsorte por un periodo de 3 años, hecho aceptado por Protección SA, dicha situación encajaría en el escenario indicado por la alta corporación, por lo que considera que en aras a los principios de economía procesal, celeridad, lealtad procesal, es pertinente el desistimiento de las pretensiones.

Sobre este punto, es procedente traer a colación el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (.....)”

Por su parte el art. 315 ibídem, señala que no podrán desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, se encuentra que en este proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo, lo que indica que la solicitud de desistir de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecúa a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del CGP.

Así las cosas, se acepta el desistimiento, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada, como consecuencia se ordena la terminación del proceso y el archivo del expediente, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso final del art. 316 del CGP, no se impondrá condena en costas como quiera que no se presentó oposición alguna.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, formulada por SOL BEATRIZ BOTERO CHAVARRIAGA, ALFONSO ALZATE ARCILA en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y GUILLERMO ARTURO GÓMEZ HERRERA, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada. Sin condena en costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, así como su archivo, previa la baja de su registro.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

DAD

